



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-3333-006-2017-00157-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ y OTROS.
Demandado	La Nación - Ministerio de Salud, Distrito de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, Hospital General de Barranquilla y Salud Total S.A. E.P.S.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso pronunciarse de los llamamientos en garantía formulados el 22 de octubre de 2018 por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud contra Seguros del Estado, Asociación de Cirujanos Generales - ACIGE, IPS Universitaria de Antioquia y Sindicato de Profesionales en Salud-PROENSALUD.

II. ANTECEDENTES.

1.- El señor Freddy Alberto Tejada Ramírez y otras personas, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, Distrito de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, Hospital General de Barranquilla y Salud Total S.A. E.P.S.

2.- Por auto de 21 de junio de 2017 fue admitida la demanda, siendo ordenada la notificación personal de las diferentes entidades demandadas a través de sus respectivos representantes legales, quienes quedaron legalmente vinculados al juicio.

3.- El 13 de septiembre de 2017, Salud Total E.P.S. contestó la demanda y en la misma calenda presentó escrito en el que llamó en garantía a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia - IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla, tras considerar que le asiste derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial de naturaleza legal que existe entre esas entidades, para lo que se sustentó en lo consagrado por los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 2341 del Código Civil.

4.- En providencia de 13 de diciembre de 2017, fue rechazado el llamamiento en garantía que Salud Total E.P.S. S.A. pidió de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia - IPS Universitaria, sin embargo, el Juzgado optó por disponer la vinculación de esta última persona jurídica al proceso, pero, en calidad de litisconsorte necesario.

5.- Notificada de su vinculación al proceso, la IPS Universitaria a su vez, en actuación de 8 de junio de 2018 llamó en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, petición que fue rechazada por extemporánea en providencia de 21 de agosto de 2017.

6.- La anterior decisión, fue recurrida en reposición por el apoderado de la IPS Universitaria, réplica que conllevó a que el Juzgado en providencia de 17 de septiembre de 2018 dejase

sin valor el auto recurrido, para en reemplazo admitir el llamamiento en garantía pedido por aquella entidad respecto de Seguros del Estado y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

7.- En memoriales de 22 de octubre de 2018, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD presentó llamamientos en garantía contra Seguros del Estado, Asociación de Cirujanos Generales - ACIGE, IPS Universitaria y el Sindicato de Profesionales en Salud - PROENSALUD.

8.- Con actuación de 26 de octubre de 2018, FEDSALUD complementó su petición de llamar en garantía a IPS Universitaria y a la Asociación de Cirujanos Generales – ACIGE, con el aporte de la respuesta que recibiera frente a un derecho de petición que presentó el 9 de octubre de 2018, y con el que pretende acreditar prueba de las entidades que como contratistas de la IPS Universitaria estaban a cargo del servicio de Cirugía General y Radiología para la fecha en que falleció el paciente Hailer Fred Tejada Hernández.

9.- Rememorados los antecedentes de este proceso y atendiendo que FEDSALUD presentó llamamiento en garantía contra las entidades antes mencionadas dentro del término de traslado otorgado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, este estrado judicial procederá al estudio de esta figura procesal a fin de determinar, si con respecto de cada una de aquellas la llamante sostiene o existe una relación de carácter legal o contractual que haga viable acceder a la petición de vincularlas al proceso. Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. Resalta el despacho.”

De la norma transcrita se infiere que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

Frente al tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...)."1
(...)."2

III.1. Del llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD a SEGUROS DEL ESTADO.

Al analizarse los fundamentos fácticos en que gravita la presente petición y constatar la existencia de alguna relación de carácter legal o contractual que haga vislumbrar la posible vinculación de la empresa de seguros en referencia en este juicio, el Despacho aprecia que fue aportado al expediente copia simple de contrato de seguros de responsabilidad civil profesional contenido en la póliza No.65-03-101036451, donde para la actividad de clínicas y hospitales en que participen profesionales de la salud afiliados a las organizaciones sindicales miembros de Fedesalud, existe un amparo en favor de esta entidad cuando, por errores u omisiones se vea afectada su responsabilidad civil. Desde esta única perspectiva parece viable el llamamiento de la empresa aseguradora.

Sin embargo, no puede perderse de vista que mientras el fallecimiento del señor Hailer Fred Tejada Hernández sucedió a las 5:50 de la mañana del 2 de noviembre de 2015 en las instalaciones y bajo la atención de la IPS Universitaria (Hospital General de Barranquilla), la vigencia de la póliza que se pretende hacer valer por Fedesalud para sustentar el llamamiento de Seguros del Estado a este Litis se remonta al 31 de julio de 2018, circunstancia que aspira ser subsanada por la llamante arguyendo un amparo con retroactividad del contrato de seguros, para lo que invoca lo consignado en la cláusula de base de cobertura: claims made, -la que transcribe-, pero cercenando aspectos trascendentes que resultan darle un sentido distinto a su pretendida cobertura de ser amparada frente a un siniestro acaecido dos (2) años, tres (3) meses y dos (2) días antes de la vigencia de la relación legal que actualmente sostiene con la aseguradora.

En efecto, el tenor de la cláusula indica: "(...) Para siniestros ocurridos a partir del 01/18/2011 y hasta las 23 horas y 59 minutos del 01/08/2018, reclamados por primera vez al Asegurado y al Asegurador durante la vigencia de la póliza. (..) (Siempre que el asegurado haya tenido póliza durante el periodo de retroactividad. Y que no exista periodo de interrupción con Seguros del Estado) (...)" Subrayado del Juzgado.

Contrae lo anterior, que el llamamiento en garantía de la empresa a Seguros del Estado no estaría condicionado únicamente a que la reclamación de la ocurrencia del siniestro se haya suscitado oportunamente en apego a las normas mercantiles, -como lo expone la apoderada de la llamante-, sino también presupone: i) que la entidad asegurada haya tenido una póliza anterior a la que actualmente viene estando vigente desde el 31 de julio de 2018 con Seguros del Estado y iii) que no haya existido período de interrupción entre aquella y la póliza actual.

Entonces, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de la existencia y aporte al expediente de una póliza vigente para la época en que tuvo ocurrencia el siniestro que se pretende amparar, fundamental para posibilitar la vinculación de Seguros de Estado, no se abre paso la petición de Fedesalud al respecto.

II.2. Del llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD a la Asociación de Cirujanos Generales – ACIGE.

¹ MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Tras analizar el argumento esbozado en la solicitud en estudio y los documentos que la acompañan, encontramos que tampoco hay lugar a acceder a llamar en este proceso a la Asociación de Cirujanos Generales – ACIGE.

Lo anterior, obedece a la inexistencia de un vínculo contractual o legal que haga viable proveer en tal sentido. Mírese que el contrato CBA – 12-048-2012 allegado al expediente contrae una relación en la que no hace parte FEDSALUD, sino, la IPS Universitaria como contratante y la ACIGE, quien aparece como contratista. Luego, no se dan las condiciones sustanciales para perfilar nuestra decisión en vincular por garantía a la entidad pretendida, máxime, cuando adicionalmente no es posible propiciar la vinculación por pasiva de un Litis consorcio necesario por la vía del llamamiento, si quien pretende su presencia en el juicio no tiene legitimación por activa para convocarla al litigio en ausencia de una relación legal o contractual.

II.3. Del llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD a la IPS Universitaria.

Esta solicitud de llamamiento en garantía se encuentra respaldada de copia simple del Contrato Sindical No.021 suscrito el 15 de enero de 2012 entre FEDSALUD e IPS Universitaria, cuyo objeto lo constituye la atención de servicios de medicina general, especializada, paramédicos y algunos específicos de apoyo a los asistenciales que se ofrece por parte de los sindicatos afiliados a la federación, donde los servicios son prestados en la IPS Universitaria -sede Barranquilla-, de acuerdo a los requerimientos de la IPS y de la disponibilidad de afiliados partícipes a los sindicatos miembros de la federación.

En ese sentido, es claro que entre FEDSALUD y la IPS Universitaria, existe una relación contractual, motivo por el que se accederá al llamamiento en garantía formulado.

II.4. Del llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD contra el Sindicato de Profesionales en Salud PROENSALUD.

En lo que respecta a este llamamiento en garantía, el Juzgado verifica que efectivamente en el expediente está acreditada la relación contractual que con ocasión del Convenio Intersindical firmado el 27 de julio de 2011 existe entre FEDSALUD y PROENSALUD, documento que a cláusula cuarta -atinente a la responsabilidad jurídica-, deja suficiente certeza que dentro del presente juicio es procedente convocar al sindicato gremial en cita, a quien dada la falla del servicio de salud que conllevó al deceso del señor Hailer Fred Tejada Hernández, está legitimada por pasiva para comparecer para que le sea dirimida la responsabilidad que le pueda asistir dentro del proceso en que nos encontramos.

Por consiguiente, se accederá a llamar en garantía a Sindicato de Profesionales en Salud PROENSALUD.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD a Seguros del Estado y la Asociación de Cirujanos Generales – ACIGE, por las razones de precedencia.

2.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD a IPS Universitaria de Antioquia y al Sindicato de Profesionales en Salud PROENSALUD, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a los respectivos representantes legales de las llamadas en garantía o en quienes hayan sido delegada la facultad de recibir notificaciones.

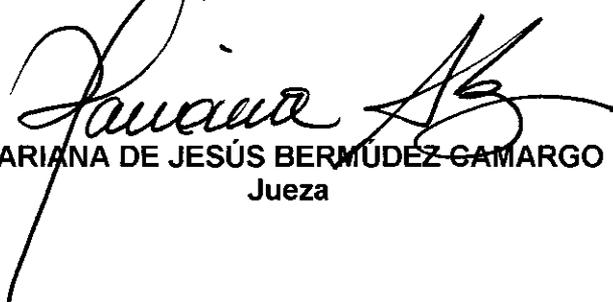
4.- La apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos del auto admisorio del llamamiento, y del oficio remitario, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además la apoderada de FEDSALUD, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

5.- Las entidades llamadas en garantía IPS Universitaria de Antioquia y el Sindicato de Profesionales en Salud PROENSALUD, contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de las llamadas en garantía.

6.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- RECONÓZCASE personería a la abogada Carolina Paola Acosta Romero para actuar como apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, en los términos y potestades del poder a ella conferido al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ GAMARGO
Jueza

P/JFMP

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 03 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 11 FEB. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) 9

